

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2022-00189-00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Norma Hurtado Giraldo
Demandada	Nelson Muñoz González
Interlocutorio	344

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada con al numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., por indebida notificación.

II. CONSIDERACIONES

Argumenta inicialmente la parte demandada que la notificación personal fue remitida luego de tres meses de materializada la medida cautelar de embargo (29 de noviembre de 2022), siendo esto una “VIOLACIÓN A LA GARANTIA AL DEBIDO PROCESO” de su representado y que, durante esos meses dentro del proceso no se observa actuación alguna por parte del Despacho a fin de que se realizará la notificación del demandado.

Con referencia a este primer planteamiento, se advierte que el día 30 de agosto de 2022 fue remitida a la Policía Nacional el oficio No. 668 comunicando la medida de embargo del salario del demandado; y pese a que esa medida fue enviada en la fecha mencionada, no fue sino hasta el día 3 de noviembre de 2022 que la Policía Nacional confirmó la materialización de la misma, luego de que se le requiriese por parte del Despacho en reiteradas ocasiones: El 19 de septiembre de 2022 por medio del oficio No. 720, el 28 de septiembre por medio del oficio 741 y el 28 de octubre por medio del oficio 823.

Es claro entonces, que hasta tanto no se tuviera de la certeza de la materialización del embargo, no podía requerirse a la demandante para que realizara la notificación personal. Ello, por cuanto es justamente el propósito de las medidas cautelares garantizar el pago de lo adeudado, más en procesos de alimentos de menores en los que se debe garantizar el interés superior inherente a este grupo poblacional. Así se dejó indicado en el mandamiento

ejecutivo: “Una vez perfeccionada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, término que correrá conjuntamente, contados a partir de la fecha de notificación. (...)”

El Despacho actuó conforme a la información que el Pagador y/o nominador de la Policía Nacional aportaba al presente proceso. Es por ello que sólo en el mes de diciembre de 2022, previo a solicitud de la parte demandante, se autorizaron títulos judiciales cuando la demandada aportó el envío de notificación personal y la solicitud de emplazamiento.

En el presente caso, el demandado sólo hasta el primero de febrero hogaño, a través de apoderada judicial, vino a hacer parte del mismo, siendo notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De otro lado, indica la parte demandada que el Juzgado se equivocó en el procedimiento de notificación: “Ahora bien, indica el despacho en el mencionado auto, que de no surtirse la notificación de la forma anterior, es decir con la formalidad de los art 291 a 293 del C.G.P entonces se haría CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 y su señoría, esta defensora fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE (Archivo 34 del cuaderno digital) mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022 en el que el despacho definió como fecha de notificación el día 02 de febrero del cursante y si bien en auto de fecha 29 de agosto de 2022 el despacho no hace mención al articulado que regula dicha forma de notificación, el despacho si hace referencia que se aplicará en el caso concreto la LEY 2213 de 2022 la cual dispone: ART 8 □ La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Así mismo, refiere que no se mencionó cuál era la normativa para tal notificación.

En punto al presunto yerro, debe decirse que la fecha de notificación fue el día 2 de febrero de 2023, entendiéndose que, pasado ese día, comenzaría a correr el término de 10 días para poder acreditar el pago y proponer excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo. Es decir, se le indicó a la apoderada del accionado, que la notificación personal se surtió el día en que se notificó por estado el auto que le reconoció personería; diferente a lo sucedido en la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, que define que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días a la entrega o acuse de recibido del correo electrónico; pero no fue ese el procedimiento utilizado en el presente trámite, sino el de "conducta concluyente", que dicho sea de paso es el establecido en el art. 301 del CGP –ya transcrito-, sin que sea necesario mencionar la norma expresamente para que tenga efectos legales, pues dicha norma existe en la codificación y naturalmente debe ser conocida por los profesionales del derecho.

Por modo que, dada la extemporaneidad en la respuesta, no se tuvieron en cuenta las excepciones y documentos que pretendían acreditar el pago de las cuotas alimentarias debidas.

Consecuentemente con lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANA;

RESUELVE

DENEGAR la nulidad presentada por la apoderada del señor NELSON MUÑOZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE
(Firma electrónica)
ALEJANDRO SILDARRIAGA BOTERO
JUEZ



Firmado Por:
Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a1263882a11b90f0ec3948e5589ee697746079714df6671fe850032943f722**

Documento generado en 25/04/2023 08:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>